

RESOLUCION N. 01087

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 00853 DEL 26 DE MARZO DE 2018 Y SE ADOPTAN OTRA DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERACIONES

I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en atención a los radicados No. 2013ER108648 del 23 de agosto de 2013, radicado No. 2013EE120224 de 14 de septiembre de 2013, y radicado No. 2013ER129169 de 30 de septiembre de 2013, realizó evaluación documental, encontrando presuntamente la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición –RCD, cuyos resultados fueron registrados en el Concepto Técnico No. 9773 del 16 de diciembre de 2013

Que en consecuencia a través del **Auto No. 03259 del 10 de junio del 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860.058.070-6., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

El anterior Auto se notificó personalmente el día 30 de julio de 2014, al señor JORGE ABRAHAM RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.156.423, en su calidad de autorizado de la representante legal para Asuntos Judiciales de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860.058.070-6.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, **el Auto No. 03259 del 10 de junio del 2014**, se encuentra debidamente publicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 se comunicó el contenido del Auto de inicio de proceso sancionatorio a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2014EE114467 del 10 de Julio de 2014.

Que, a través del **Auto No. 07171 del 27 de diciembre de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló cargos en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860.058.070-6, en el siguiente sentido:

(...)

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular a la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860.058.070-6, representada legalmente para asuntos judiciales por la señora **LUZ STELLA TOVAR BECERRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.071.549, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO.- Incumplir presuntamente lo dispuesto en el numeral 2 del inciso III del artículo 2 de la Resolución 541 de 1994 del MAVDST, al Permitir que los Residuos de Construcción y Demolición generados durante las actividades constructivas de la obras Bavaria – Edificio Administrativo, Colpatría – Santo Domingo, Prados de San Felipe y Portal de San Basilio, sean dispuestos en el predio denominado Karimagua, localizado en la vereda Chorrillos- área rural, localidad de Suba, en Bogotá D.C., el cual no se encuentra autorizado para tal fin.”

(...)

Que, el citado acto administrativo se notificó personalmente el día 27 de Mayo de 2015, al señor **JORGE ABRAHAM RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.156.423, en su calidad de autorizado de la representante legal para Asuntos Judiciales de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860.058.070-6.

Que dentro del término legal y mediante radicado No. 2015ER102129 del 11 de Junio de 2015, el señor **IVAN ANDRES PAEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.244 y tarjeta profesional No. 143.149 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860.058.070-6, presentó escrito de descargos al Auto No. 07171 del 27 de diciembre de 2014.

Que habiéndose vencido el término de traslado y descorrído el mismo, se expidió **el Auto No. 05501 del 27 de noviembre del 2015**, mediante el cual dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860.058.070-6, y se ordenó incorporar como prueba:

(...)

“ARTÍCULO SEGUNDO. - Decretar como pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado en contra de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., identificada con NIT. 860058070-6, los siguientes documentos, obrantes en el expediente SDA-08-2014-28:

1. Radicado N° 2013EE120224 del 14 de Septiembre de 2013 (Fls9-10).
2. Radicado N° 2013ER129169 del 30 de Septiembre de 2013 (Folio 11).
3. Radicado N° 2013ER142296 del 22 de Octubre de 2013 y su anexo (Fls12-19).
4. Rad 2013ER108648 del 23 de agosto de 2013 y sus anexos (f 20 a 25).
5. Concepto Técnico N° 9773 del 16 de Diciembre de 2013 (Fls1-8).

Y las documentales aportadas (fls.71-188), las cuales son:

6. Acta de visita realizada el día 12 de diciembre de 2013, en la que consagra que se está cumpliendo en materia de residuos de construcción.
7. Acta de visita realizada el día 17 de octubre de 2013, en la que se consagra que se está cumpliendo en materia de residuos de construcción.
8. Certificado del 22 de agosto de 2013 en el que se señala que la obra Prados de San Felipe dispuso en el predio Karimagua
9. Contratos celebrados con los contratistas en los que se evidencia que una de las cláusulas que se incorporan y que figura como obligación del contratista es cumplir a cabalidad con la normativa ambiental y obtener los permisos que se requieran.
10. Certificaciones del proyecto Prados de San Felipe que dan cuenta de que los residuos de construcción se disponen en el predio La Fiscala (CEMEX) y en el predio de la empresa Reciclados Industriales de Colombia S.A.S., debidamente autorizados.

ARTÍCULO TERCERO: Negar los siguientes testimonios solicitados como pruebas mediante el radicado 2015ER102129 del 11 de Junio de 2015, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- a. ROBINSON ROMERO GARAVITO, mayor de edad , domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en representación de la firma AMT - ARQUITECTURA Y MONTAJES TECNICOS LTDA, cuyo objeto del testimonio es para que deponga sobre los hechos relacionados con la disposición de RCD del proyecto BAVARIA a través de la contratación del señor ERNESTO ARIAS. Podrá ser notificado en la siguiente Dirección: Calle 78 No. 24-53, Teléfono fijo: 6310670, Teléfono celular: 3208082799/3134568577.
- b. JUAN CARLOS CLAVIJO MERINO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en representación de la SERVI CLAVE S.A.S, cuyo objeto del testimonio es para que deponga sobre los hechos relacionados con la disposición de RCD del proyecto BAVARIA a través de la contratación del señor ERNESTO ARIAS. Podrá ser notificado en la siguiente Dirección: AK 24 No.83ª-05 El polo, Teléfono fijo: 6233501, Teléfono celular: 3102206777/3132858499.
- c. ERNESTO ARIAS HERNANDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, en representación propia, cuyo objeto del testimonio es para que deponga sobre los hechos relacionados con la disposición de RCD de los proyectos BAVARIA PORTON DE SANTO DOMINGO, Podrá ser notificado en la siguiente Dirección: Calle 117 No. 91-31, Teléfono fijo: 6805130.
- d. LADY GISEL ESTRADA PINZÓN, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, funcionaria de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A, cuyo objeto del testimonio es para

que deponga sobre los hechos relacionados con el procedimiento interno de verificación de la disposición de RCD del proyecto BAVARIA. Podrá ser notificada en la siguiente Dirección: Carrera 54 No. 127 A- 45, Teléfono fijo: 6439080 extensión: 112.

e. SONIA ESPERANZA LAGOS CARO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, funcionaria de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A, cuyo objeto del testimonio es para que deponga sobre los hechos relacionados con el procedimiento interno de verificación de la disposición de RCD del proyecto PORTON DE SANTO DOMINGO, Podrá ser notificada en la siguiente Dirección: Carrera 54 No. 127 A- 45, Teléfono fijo: 6439080 extensión: 112.

f. NESTOR MONROY BLANCO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, funcionario de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A, cuyo objeto del testimonio es para que deponga sobre los hechos relacionados con el procedimiento interno de verificación de la disposición de RCD del proyecto PRADOS DE SAN FELIPE, Podrá ser notificado en la siguiente Dirección: Carrera 54 No. 127 A- 45, Teléfono fijo: 6439080 extensión: 112.

g. DEIDRA AYLÍN CARO GONZALEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, funcionaria de CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A, cuyo objeto del testimonio es para que deponga sobre los hechos relacionados con el procedimiento interno de verificación de la disposición de RCD del proyecto CONSTRUCTORA COLPATRIA, Podrá ser notificada en la siguiente Dirección: Carrera 54 No. 127 A- 45, Teléfono fijo: 6439080 extensión: 112”.

(...)

Que, el citado acto administrativo se notificó personalmente **el día 17 de Mayo de 2016**, al señor **JORGE ABRAHAM RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.156.423, en su calidad de autorizado de la representante legal para Asuntos Judiciales de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860.058.070-6.

Que mediante radicado No. **2016ER84554 del 26 de mayo de 2016**, el señor **IVAN ANDRES PAEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.244 y tarjeta profesional No. 143.149 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860.058.070-6, presentó recurso de reposición en contra del Auto No. 05501 del 27 de noviembre de 2015.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al radicado No. **2016ER84554 del 26 de mayo de 2016**, resolvió un recurso de reposición mediante **Auto No. 02052 del 24 de julio de 2017**, en el siguiente sentido:

(...)

“ARTÍCULO PRIMERO. - Levantar el sello de ejecutoria contenido en el folio 208 del expediente SDA-08-2014-28, en relación con el Auto 5501 del 27 de octubre de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO REPONER el artículo tercero del Auto 5501 del 27 de noviembre de 2015, por la cual se negaron los testimonios solicitados como pruebas mediante el radicado 2015ER102129 del 11 de junio de 2015 a la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA, identificada con el NIT. 860.058.070-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Confirmar en todas sus partes el Auto 5501 del 27 de noviembre de 2015

proferido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para la CONSTRUCTORA COLPATRIA, identificada con el NIT. 860.058.0706, representada legalmente para los asuntos judiciales por la señora Luz Stella Tovar Becerra identificada con cédula de ciudadanía No.52.071.549, o por quien haga sus veces en la actualidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo”.

(...)

Que, el citado acto administrativo se notificó personalmente **el día 24 de enero de 2018**, a la señora ESTEFANIA LOPEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.039.446, en su calidad de autorizada de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860.058.070-6.

Que posteriormente, mediante **Resolución No. 00853 del 26 de marzo de 2018** “**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO 05501 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, se resolvió el mismo recurso de reposición y se decidió no reponer y confirmar lo dispuesto en el **Auto No. 05501 de 27 de noviembre de 2015**.

El citado acto administrativo fue notificado personalmente el 12 de abril de 2018, al señor **IVAN ANDRES PAEZ PAEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.244 y tarjeta profesional No. 143.149 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860.058.070-6.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*”

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 209 de la constitución Política de Colombia establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Que frente al principio de publicidad ha considerado la Corte Constitucional en su Sentencia de Constitucionalidad 341 del 4 de junio de 2014 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que dicho principio guarda relación con el núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso ya que el mismo conforta el derecho del que gozan todas las personas a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas, considerando que:

“El suma, (sic), el principio de publicidad, visto como instrumento para la realización del debido proceso, implica la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho, y el deber de ponerlas en conocimiento de los distintos sujetos procesales con interés jurídico en actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.”

Que en sentencia T-210 de 2010 la corte constitucional se pronunció sobre la función de la notificación del acto administrativo en los siguientes términos:

“La adecuada notificación de los actos administrativos, de carácter particular, es una importante manifestación del derecho fundamental al debido proceso administrativo. Así, la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa, a saber: i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública pues mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción y; finalmente iii) la adecuada notificación hace posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedentes.”

1. Fundamentos Legales

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

“Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...)”

Que en materia de revocatoria directa la Ley 1437 de 2011 en su artículo 93 establece como causales de revocatoria, las siguientes:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. (...)”*

Que la revocatoria directa, se tiene prevista por el ordenamiento jurídico colombiano, como un mecanismo de control que tiene la propia administración para volver a decidir sobre asuntos de los cuales ya había decidido, en procura de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden constitucional y legal establecido, así como cuando se evidencia que no cumplen con las expectativas del interés público o social o cuando causa agravio injustificado a una persona natural y/o jurídica.

Que mediante la revocatoria directa no se quiere declarar la ilegalidad o no del acto administrativo, cuestión que sólo atañe a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; sino que, se trata de retirarlo de la vida jurídica haciendo cesar sus efectos desde el mismo momento de su expedición y no desde la ejecutoria del nuevo acto que lo revoca.

Que respecto a la primera causal, ésta se traduce en la ilegalidad del acto administrativo, y cuando la Administración se percata que éste se encuentra contrario a la Constitución o a la Ley lo que debe hacer es quitarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto a través del mecanismo de revocatoria directa. Cabe resaltar, que dicha oposición a la Constitución o a la Ley, debe ser manifiesta, es decir, que salta a simple vista, sin necesidad de hacer un análisis jurídico de la norma, simplemente con comparar los textos se puede evidenciar el error.

Que en relación a la segunda causal, ésta se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra él, es decir, que con el acto administrativo se desconozca la prevalencia del interés general sobre el interés particular, el cual se encuentra consagrado como un principio del Estado Social de Derecho.

Que en cuanto a la causal tercera, el Consejo de Estado determino en providencia del día 13 de octubre de 2011, dentro del radicado: 25000-23-24-000-2010-00319-01 CP. Dra. María Elizabeth García González, lo siguiente:

“(...) Ahora bien, en lo que tiene que ver con el alcance de la expresión “agravio injustificado”, la Sección Tercera de esta Corporación ha señalado que “se trata en realidad de una hipótesis que involucra una valoración estrictamente jurídica en tanto que exige la presencia de un perjuicio sin motivo, razón o fundamento a una persona, el cual sólo puede darse cuando medie la ilegalidad del acto, o cuando se rompe el postulado de la igualdad ante las cargas públicas, principio que, a su vez, retoma lo dispuesto por el artículo 13 Superior. (...)”

Que en conclusión la revocatoria directa es un mecanismo de control de la misma administración sobre sus actos, que se traduce en la potestad de revisar y volver a decidir sobre asuntos respecto de los cuales ha adoptado una decisión, con miras a enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones lesivas de la constitucionalidad o legalidad que deben amparar el acto que profiere, o vulneratorias de los derechos fundamentales, asegurando la legalidad y la prevalencia del interés público o social, potestad que comporta también la obligación de proceder a revocar los actos oficiosamente cuando se constate la ocurrencia de una de las causales previstas en la ley.

Que en ese sentido la Corte Constitucional desde la sentencia C-742 de 1999 Mp José Gregorio Hernández Galindo, ha sostenido que la revocatoria directa tiene como propósito otorgar a la autoridad administrativa la capacidad de corregir lo actuado por ella misma, estableciendo:

“(...) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales

previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, (...) Pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona. (...)”

Que este mismo tribunal estableció en la sentencia C-306 del 26 de abril de 2012, Mp Mauricio González Cuervo, el carácter extraordinario de esta herramienta de la administración

“(...) La revocación directa de los actos administrativos tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el mismo, debiendo reunir al menos los requisitos mínimos que el Legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. Dadas las causales previstas en la ley, de oficio o a petición de parte, la administración está facultada para hacerlo en cualquier momento. (...)”

Que así, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-2008-00237-01(20566), ha indicado:

“(...) La Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, (...)”

Que así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-338 de 2010, manifestó:

“(...) Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Que una vez dado un marco jurídico preliminar de la revocatoria, esta Secretaría procede a evaluar su procedencia, respecto a las actuaciones administrativas que se han adelantado dentro del trámite sancionatorio en contra de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860.058.070-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces; particularmente en lo que se refiere a la emisión de dos actos administrativos en los cuales se expresó que se resolvería el recurso de reposición interpuesto contra el **Auto 5501 del 27 de noviembre de 2015** y estos son el **Auto No. 02052 del 24 de julio de 2017** y **Resolución No. 00853 del 26 de marzo de 2018**.

Al realizar un estudio en su integralidad del expediente, se evidencia que el apoderado del presunto infractor presentó escrito de recurso de reposición contra el **Auto 5501 del 27 de noviembre de 2015, el 26 de mayo de 2016**, a través de la comunicación **2016ER84554**.

Posteriormente, se evidenció que el **12 de diciembre de 2016**, mediante la comunicación **2016ER219760**, el apoderado del presunto infractor remitió escrito de impulso procesal y solicitó se atendiera lo pedido en el recurso de reposición presentado en el **26 de mayo de 2016**.

Así las cosas, al continuar con el estudio del expediente, se encontró que el recurso de reposición interpuesto a través de la comunicación **2016ER84554** del 26 de mayo de 2016, fue desatado a través del **Auto No. 02052 del 24 de julio de 2017**.

Sin embargo, la administración incurriendo en un “*yerro procesal*” emitió posteriormente la **Resolución No. 00853 del 26 de marzo de 2018**, acto administrativo a través del cual resolvió nuevamente el recurso de reposición presentado por la parte actora; pero en esta oportunidad tomo como fundamento lo requerido por el apoderado del presunto infractor a través de la comunicación **2016ER219760 del 12 de diciembre de 2016**, esto es la solicitud de impulso procesal requerida por la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860.058.070-6

Aclarado lo anterior, resulta pertinente adelantar el estudio jurídico sobre la procedencia de la revocatoria directa de la **Resolución No. 00853 del 26 de marzo de 2018**, por considerarse que el mismo incurre en las determinaciones previstas por el numeral primero el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que a saber establece: 1. “*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley.*”

Que el referido numeral describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico, aquel acto administrativo que esté contrario a la ley.

Que de conformidad con lo anterior, en el presente caso es dable señalar que se presenta una manifiesta oposición a lo señalado en el **artículo 29 de la Constitución Política**; toda vez que con la expedición de la **Resolución No. 00853 del 26 de marzo de 2018**, se desconoce la firmeza con la que cuenta el **Auto No. 02052 del 24 de julio de 2017** y la argumentación presentada por el recurrente a través de la comunicación 2016ER84554 del 26 de mayo de 2016, adicionalmente es importante anotar que el fundamento expuesto en la argumentación fáctica de la **Resolución No. 00853 del 26 de marzo de 2018** en mención fue la solicitud de impulso procesal presentada por el apoderado de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860.058.070-6 y no los argumentos presentados por el recurrente en el escrito **2016ER84554**.

Por ende y de conformidad al estudio realizado, se evidencia que para el caso en estudio se configura la causal de revocación 1, establecida por el legislador en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, al observar una manifiesta oposición a la Constitución con la expedición de la **Resolución No. 00853 del 26 de marzo de 2018** y por lo anterior, se pasará a revisar la necesidad de solicitar el consentimiento para revocar dicho acto por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860.058.070-6.

Que según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 97, sobre la revocación de actos de carácter particular y concreto,

no es necesario el consentimiento previo, expreso y escrito de la la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860.058.070-6, para revocar la **Resolución No. 00853 del 26 de marzo de 2018**, porque esta no ha creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, pues ésta ya había sido resuelta y notificada debidamente a través del **Auto No. 02052 del 24 de julio de 2017**.

Que bajo este contexto, en aras de dar continuidad al proceso sancionatorio ambiental y aplicando el principio de eficacia contenido en el numeral 11 del Artículo 3° de la ley 1437 de 2011, esta Secretaría considera que los fundamentos fácticos y jurídicos indicados con precedencia, son suficientes para revocar el acto administrativo Resolución No. 00853 del 26 de marzo de 2018, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición contra el Auto 05501 del 27 de noviembre de 2015.

Que, así las cosas, se concluye, que no se encuentra decisión administrativa diferente a la de revocar de manera directa y de oficio la **Resolución No. 00853 del 26 de marzo de 2018**, en todas sus partes, en la diligencia adelantada dentro del expediente **SDA-08-2014-28**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y siguiendo los lineamientos legalmente establecidos para ello.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.

(...)

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Revocar en su totalidad la **Resolución No. 00853 del 26 de marzo de 2018**, “Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra el Auto 05501 del 27 de noviembre

de 2015 y se toman otras determinaciones”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido de la presente Resolución a la sociedad **CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.**, con Nit. 860.058.070-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o apoderado o la persona debidamente autorizada en la Carrera 54 A No.127A-45 en la ciudad de Bogotá, D.C., consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Doctor **IVAN ANDRÉS PÁEZ PÁEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.137.244 y tarjeta profesional No. 143.149 del C.S de la J., en calidad de apoderado de la sociedad CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A., con Nit. 860.058.070-6, en la Carrera 11 A No. 97 A - 19 Oficina 506, Edificio IQ, en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de julio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM CAMILO PUENTES GARCÍA

CPS:

SDA-CPS-20241027

FECHA EJECUCIÓN:

19/06/2024

Revisó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

19/06/2024

LUISA FERNANDA OLAYA OLAYA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

04/07/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

09/07/2024

Expediente: SDA-08-2014-28